



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ok ruy 1

los Martes

**RESOLUCION No. 3801**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la facultad delegada según Resolución 3074 de 2011, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución No. 1969 de 2000, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, impuso a la COOPERATIVA COLANTA LTDA, ubicada en la carrera 27 No. 9-59 de esta ciudad, medida preventiva de amonestación, en virtud del concepto técnico No. 6892 de fecha 8 de junio de 2000.

Que mediante Auto No. 1010 de 27 de junio de 2003, la Subdirectora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inició proceso sancionatorio en contra de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, ubicada en la carrera 27 No. 9-59 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por presunta generación de contaminación por vertimientos, conforme lo establece la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 al incumplir con los parámetros de pH, DBO, DQO, y Aceites Usados.

Que mediante Auto No. 1011 de 27 de junio de 2003, la Subdirectora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, formula a la COOPERATIVA COLANTA LTDA, ubicada en la carrera 27 No. 9-59 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo: *"Incumplir en forma presunta con los parámetros de Ph, DBO, DQO, y Aceites y Grasas de acuerdo a las consideraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*. Acto administrativo notificado el día 15 de julio de 2003 a la señora MARIA

pas





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3801

EUGENIA ARIAS RIVERO, en calidad de apoderada especial para notificarse del mencionado acto, en nombre del señor JENARO PEREZ, representante legal de la COOPERATIVA COLANTA LTDA.

Que mediante Resolución No. 2017 de fecha 29 de diciembre de 2003, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la COOPERATIVA COLANTA LTDA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplir con los parámetros de vertimientos de residuos líquidos de pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas, establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997; y se le impuso una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, correspondientes a la suma de nueve millones novecientos sesenta mil pesos m/cte (\$9.960.000.00); acto administrativo notificado el día 16 de febrero de 2004, a la señora MARIA EUGENIA ARIAS RIVERO, de acuerdo con el poder suscrito por el señor JESUS GALEANO, en calidad de apoderado general de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, para que en su nombre y representación, se notificara del mencionado acto administrativo, en el cual no obra constancia de ejecutoria.

Que mediante memorando con radicado 2007IE2491 de fecha 2 de marzo de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, comunica que el día 8 de febrero de 2007, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 27 No. 9-59, donde funcionaba la COOPERATIVA COLANTA LTDA, mediante el cual verifico que no se encuentra realizando actividades productivas y que el referido predio esta desocupado para ser arrendado.

Que mediante Auto No. 2478 de fecha 4 de octubre de 2007, la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ordeno el archivo definitivo del trámite administrativo realizado a la COOPERATIVA COLANTA LTDA, ubicado en la carrera 27 No. 9-59 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que mediante radicado 2007ER6538 de 23 de febrero de 2004, la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS RIVERO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2017 de 29 de diciembre de 2003, por medio de la cual se sanciono a la COOPERATIVA COLANTA LTDA.

Que mediante Resolución No. 4185 de fecha 27 de diciembre de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS, toda vez, que el poder especial otorgado a la mencionada abogada, fue especifico, claro y preciso, y fue concedido única y exclusivamente para notificarse de la Resolución No. 2017 de 29 de diciembre de 2003, sin que el mismo llevara inmersa la facultad de interponer recurso de reposición. En consecuencia, la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS no contaba

HJO

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - DDD





con poder para actuar más allá de la notificación; por lo tanto, el recurso de reposición presentado por ella no reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se rechaza de plano. Acto administrativo notificado personalmente a la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS, el día 25 de agosto de 2008 y con constancia de ejecutoria 1 de septiembre de 2008.

Así mismo, el concepto técnico No. 2864 de 26 de marzo de 2007, establece que la COOPERATIVA COLANTA LTDA, no se encuentra realizando actividades productivas y el predio se encuentra desocupado.

Por otro lado, se llega al expediente copia de la Resolución No. DDT-000039 de fecha 3 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Secretaria de la Tesorería de la Secretaria Distrital de Hacienda, resuelve el recurso de reposición propuesto dentro del proceso de cobro coactivo OEF-2010-0055, en el sentido de encontrar probada la excepción de Falta de Ejecutoria del Título Ejecutivo, por la COOPERATIVA COLANTA LTDA, con Nit. 890904478-6, y en consecuencia se ordeno revocar la Resolución No. 000991 de 9 de septiembre de 2010, proferida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un





ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-95-9420**, en contra de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, por incumplir con los parámetros de vertimientos de residuos líquidos de pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas, establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997; ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

***"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".***

4982





Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*" (...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, razón por la cual la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

**"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración."** A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea**

*HPD*





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3801

**jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- **Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.**
- **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."**

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que se conocieron los hechos, es decir partir del 3 de diciembre de 1997, sin embargo, es de tener en cuenta que la conducta fue continuada a partir de esa fecha, hasta el 27 de junio de 2003, fecha en la cual la Subdirectora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inició proceso sancionatorio y formulo cargos en contra de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, fecha en que se constató el incumplimiento por parte de la misma. Por lo tanto, la administración contaba con el término de 3 años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera la caducidad.

Así mismo, es de aclarar que el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción, no quedo ejecutoriado, toda vez, que el recurso de reposición interpuesto por la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS, a la Resolución No. 2017 de fecha 29 de diciembre de 2003, no reunía los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se rechazo de plano, ya que el poder especial

400



Impresión: Suboficinas Imprenta Central - JDDI



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3801

otorgado a la mencionada abogada, fue específico, claro y preciso, y fue concedido única y exclusivamente para notificarse de la citada Resolución, sin que el mismo llevara inmerso la facultad de interponer recurso de reposición.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos entre otros Artículo primero literal b) " Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a los citados".

En mérito de lo expuesto,

*Yee*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3801

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, en cabeza del representante legal GENARO PEREZ GUTIERREZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el Expediente No. **DM-05-95-9420**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente Acto Administrativo al señor GENARO PEREZ GUTIERREZ o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, ubicada en su momento en la carrera 27 No. 9-59 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C. a los 20 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez

Revisó: Dr Nelson Jimenez

Aprobó: Dra. María Odilia Clavijo



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

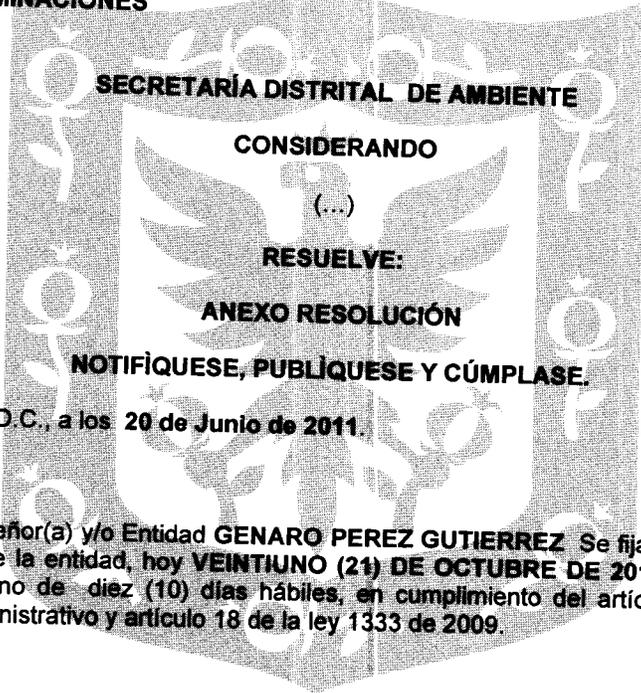




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 05-95-9420 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3801 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECALARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**



**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 de Junio de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **GENARO PEREZ GUTIERREZ** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

